



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

JMB.

39.890/2014

**BELPASSO HERMANOS S.A. c/ COMPAÑIA ARGENTINA LA MERCANTIL
ANDINA S.A. s/ ORDINARIO**

Buenos Aires, 17 de junio de 2021.-

Y VISTOS:

1.) Apeló la parte actora la resolución del 03.02.21, que decretó la caducidad de la instancia en estas actuaciones (a resultas del acuse efectuado por la parte demandada *Compañía Argentina la Mercantil Andina S.A.*), ello con base en lo previsto por el art. 310, inc. 1, CPCC.

El Sr. juez *a quo* sostuvo que a partir del último acto procesal hábil del 05.11.19 esto es, la certificación de la prueba producida en autos y, hasta el acuse que data del 16.11.20 transcurrió el citado plazo de perención sin que mediara actuación idónea interruptiva. El sentenciante sostuvo que la presentación efectuada por la aquí recurrente fechada el 05.3.2020 carecía de aptitud impulsoria pues se requirió algo que ya estaba provisto –esto es, el libramiento de un oficio que estaba ordenado-.

Respecto a la implementación del sistema de libramiento de oficios electrónicos externos dispuesta por la acordada CSJN 15/2020 cabe señalar que el *a quo* expuso que la invocación del recurrente en el sentido de que tal procedimiento impidió la instrumentación de la única prueba pendiente (vinculada con el Correo Argentino) no encontraba correlato en petición alguna tendiente a dar cuenta de inconveniente alguno.

Los fundamentos del recurso fueron expuestos el 17.02.21, siendo

Fecha de firma: 17/06/2021

Firmado por: JORGE ARIEL CARDAMA, PROSECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO ARTURO KOLLIKER FRERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA ELSA UZAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HECTOR OSVALDO CHOMER, JUEZ DE CAMARA



#24483353#288927183#20210617100736601

contestados por la demandada el 19.02.21.

2.) La recurrente alegó que la única prueba pendiente era aquella relativa al pedido de informes dirigido al *Correo Argentino* (ver certificado de prueba de fecha 05.11.19), la cual no podía realizarse, dado que, luego de la finalización de la feria extraordinaria dispuesta por cuestiones sanitarias (Acordadas Nos. 04/20, 06/20, 08/20, 10/20, 13/20, 14/20, 16/20, 18/20, 25/20, 27/20 y 31/20 de la CSJN), y la reanudación de la actividad judicial, se implementó el sistema de *Diligenciamiento Electrónico de Oficios con Organismos Externos* (DEOX, por la Acordada N° 15/20 de la CSJN), que eliminó la posibilidad de efectuar el diligenciamiento en forma presencial y visto, según dijo, debía esperarse que el citado Correo Argentino estuviera habilitado en la plataforma DEOX para hacerlo, estimó que se hallaba pendiente una actividad del tribunal –el registro de la mencionada entidad a dicho sistema en forma previa- con lo cual no podía decretarse la perención en virtud de lo establecido por el art. 313 inc.3 del rito.

3.) Cabe señalar que la caducidad de instancia constituye un modo de extinción del proceso que tiene lugar cuando no se cumple acto de impulso alguno durante el plazo legal de seis (6) meses en este tipo de procesos (art. 310, inc. 1. CPCC). Ello, porque la parte que da vida al proceso contrae la carga de urgir su sustanciación y resolución, carga que se justifica porque no es admisible exponer a la contraparte a la pérdida de tiempo que importa una instancia indefinidamente abierta.-

Apúntase, además, que la instancia constituye "*un conjunto de actos procesales que se suceden desde la interposición de una demanda, hasta la notificación del pronunciamiento final hacia el que dichos actos se encaminan*" (conf. Palacio L. "*Derecho Procesal Civil y Comercial*", T° IV, pág. 219), de donde se deduce que sólo son actos interruptivos del plazo de caducidad aquellos actos que impulsan el trámite del proceso para posibilitar el dictado de sentencia.-

4.) Así las cosas, de las constancias digitales de la causa se observa que el actor pidió que se tuviera por clausurado el periodo probatorio y se dispusiera la presentación de alegatos, motivo por el cual, con fecha 05.11.19, el juzgado de grado confeccionó un informe donde dejó aclarado que solo quedaba pendiente la prueba informativa dirigida al Correo Argentino.-



Luego de ello, y transcurrida la feria de enero 2020, el actor solicitó, con fecha 03.03.20, que se librara oficio al *Correo Argentino*, a lo que el juzgado de grado proveyó con fecha 05.03.20, “*Estese a lo proveído a fs. 164, 3er. párrafo*”, dado que el libramiento del oficio requerido ya había sido ordenado. Va de suyo que el juzgador desestimó el escrito presentado por la actora el 03.03.20, al entender inoficioso el mismo, sin embargo, tal presentación revela de algún modo la exteriorización de un propósito del accionante de impulsar su trámite y de continuar la relación procesal con el fin de realizar la única prueba que quedaba pendiente en el proceso.

4.1. Dicho esto, la defensa del recurrente refiriendo que el *Correo Argentino* no había sido ingresado en la plataforma DEOX para diligenciar la prueba faltante no sería, en principio, una defensa sustentable para rebatir el fallo de grado, sin embargo, no puede obviarse que el accionante pudo creer que existía un impedimento para librar, a todo evento, el único oficio que restaba para concluir la prueba, en “formato papel” dirigido al *Correo Argentino*. Aún cuando la Acordada 15/2020 no suspendió, en definitiva, la posibilidad de diligenciar los oficios de acuerdo a lo previsto por el art. 396 y ccdtes. CPCC, la actora pudo creer lo contrario. Máxime cuando sólo faltaba la concreción de una sola prueba para que las actuaciones fueran puestas para alegar y después para sentenciar.-

Desde tal sesgo, no es cuestionable en esta secuencia procedimental del proceso enmarcada en una pandemia que el accionante erróneamente hubiera sostenido que la Acordada de la CSJN N° 15/20, de *Diligenciamiento Electrónico de Oficios con Organismos Externos* (DEOX) pusiera en cabeza del Juzgado de Grado el registro de las entidades externas al sistema DEOX (sea pública o privada) cuando, en definitiva, cada entidad debe registrarse en dicho sistema por medio del sitio web del *Poder Judicial de la Nación*. Así las cosas, en el contexto descripto, ante la carencia de elementos que permitan presumir con certeza el abandono del proceso por parte del actor en el periodo en que fuera acusada la caducidad de instancia, estimase prudente revocar la estrictez con que fue juzgada la caducidad en el caso de autos, haciendo prevalecer el carácter restrictivo del instituto que nos ocupa, con lo cual el accionante podrá librar el oficio en cuestión, recurriendo en su caso, al tribunal para que lo autorice, a diligenciarlo incluso en “formato papel” (cfr. arg. esta



CNCom, esta Sala A, 24.11.09, "*Basf Argentina SA c/ Ledesma Miguel Angel s/ordinario*", íd, 23.03.11 "*De Wavrin Juan Roberto María y Otros c/ Uranga Cabral Hunter S.A. s/Ordinario*").-

Dicho esto, no puede soslayarse que en atención a la feria extraordinaria dispuesta por las Acordadas CSJN, Nos. 04/20, 06/20, 08/20. 10/20, 13/20, 14/20. 16/20, 18/20, 25/20, 27/20 y 31/20 se suspendieron los plazos procesales entre el 20.03.20 y el 03.08.20 –inclusive-. Por ende, desde la providencia del **05.03.20**, descontándose la feria extraordinaria dispuesta por las acordadas Nos. 04/20, 06/20, 08/20. 10/20, 13/20, 14/20. 16/20, 18/20, 25/20, 27/20 y 31/20, que dispusieron suspender los plazos procesales entre el 16.03.20 y el 03.08.20 –inclusive-, a los efectos del cómputo de la perención de instancia, y hasta el acuse de caducidad de la perención de instancia (**16.11.20**), en la especie, no se ha sobrepasado el lapso legal establecido por el ritual (art. 310, inc. 1), con lo que el agravio ensayado habrá de prosperar.

De otro lado, puntualízase que esta Sala comparte la reiterada corriente jurisprudencial conforme la cual el restrictivo criterio con que debe aplicarse la perención de instancia conduce a descartar su procedencia en supuestos de duda (CSJN., 24.5.93, "*Rubinstein, Marcos c/ Cía. Financiera Central para la América del Sud S.A.*", íd., 7.7.92, "*Frías José Manuel c/ Estex SACI e I*", Fallos 315: 1549; íd., 12.4.94, "*Dalo, Héctor Rafael y otros c/ Hidronor Hidroeléctrica Norpatagónica SA y Neuquén, Provincia del s/ daños y perjuicios*", Fallos 317:369; íd., 12.8.97, "*Caminotti Santiago R. c/ Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria*", Fallos 320:1676; íd., 24.10.00, "*Brigne SA c/ Empresa Constructora Casa SA y otros*", Fallos 323:3204; íd., 6.2.01, "*Fisco Nacional c/ Provincia de Mendoza s/ ejecución fiscal*"; CNCom. E, 10.10.95, "*Grinstein Saúl*"), tal presupuesto se configura en la especie, en virtud de las consideraciones desarrolladas precedentemente.-

Frente a todo lo expuesto, es evidente que la declaración de perención dispuesta en autos no es pasible de reproche alguno.-

5.) Por ello, esta Sala **RESUELVE**:

a.) Estimar el recurso de apelación interpuesto por la actora y revocar la resolución apelada en lo que fue materia de agravio.-

b.) Imponer las costas de ambas instancias en el orden causado atento las



particularidades del caso (art. 68, 2do. párrafo y 279, CPCC).-

Notifíquese la presente resolución a las partes. Oportunamente devuélvanse virtualmente las actuaciones a la instancia anterior.-

A fin de cumplir con la publicidad prevista por el art. 1 de la ley 25.865, según el Punto I.3 del Protocolo anexo a la Acordada 24/13 CSJN, hágase saber a las partes que la publicidad de la sentencia dada en autos se efectuará mediante la pertinente notificación al CIJ.-

MARÍA ELSA UZAL

HÉCTOR OSVALDO CHOMER

ALFREDO A. KÖLLIKER FRERS

JORGE ARIEL CARDAMA
Prosecretario de Cámara

Fecha de firma: 17/06/2021

Firmado por: JORGE ARIEL CARDAMA, PROSECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO ARTURO KÖLLIKER FRERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA ELSA UZAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HECTOR OSVALDO CHOMER, JUEZ DE CAMARA



#24483353#288927183#20210617100736601